



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2023-PA/TC
HUAURA
ROEL CÉSAR ROJAS CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roel César Rojas Cruz contra la resolución, de fecha 29 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2020², subsanado el 18 de febrero de 2020³, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaral y el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, así como contra la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de Huaral y doña Gabriela Briggith Higinio Moya, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: Pretensión principal: i) la Resolución 18, de fecha 23 de julio de 2019⁴, que declaró infundada su observación realizada a la liquidación y aprobó la liquidación de pensiones devengadas de fecha 21 de marzo de 2019, que corresponde al periodo comprendido del mes de abril de 2018 al mes de febrero de 2019, ascendente a la suma de S/ 4074.35; asimismo, se le requiere que cumpla con el pago de las pensiones devengadas dentro del plazo de 3 días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, a efectos de que sea denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar; y ii) la Resolución 2, de fecha 6 de noviembre de 2019⁵, que confirmó la Resolución 18 e integrando la Resolución 2 (auto final), de fecha 5 de setiembre de 2017⁶, se le ordenó también pagar el

¹ Foja 260

² Foja 21

³ Foja 62

⁴ Foja 5

⁵ Foja 11

⁶ Foja 16





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2023-PA/TC
HUAURA
ROEL CÉSAR ROJAS CRUZ

50 % de los gastos de salud, educación y vestimenta, acordado en el acta de conciliación⁷, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Gabriela Briggith Higinio Moya; asimismo, Segunda pretensión principal; la nulidad del Acta de Conciliación 173-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015⁸, en el extremo que señala: Los gastos que genere la menor, por atención de necesidades básicas de salud, educación y vestimenta, serán afrontados por ambos padres, en un 50 % cada uno. Según su decir, se habrían vulnerado los principios de la buena fe y la ley, entendido como vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso⁹.

En líneas generales, alega que, pensando que todo se encontraba conforme con lo que se le había ofrecido, pasar una pensión de S/ 250.00 mensuales, procedió a suscribir la alegada acta de conciliación de manera presurosa y de buena fe, pero por ingenuidad y por confiar en la conciliadora, no la leyó. Agrega que, por ello, y por el hecho de que esta aparece suscrita por un abogado que en ningún momento lo atendió, dicho acto procesal deviene en nulo. Asimismo, las cuestionadas resoluciones pasaron por alto la calidad de cosa juzgada de las resoluciones que quedaron firmes, como la Resolución 2 (auto final), de fecha 5 de setiembre de 2017, que le ordenó el pago de S/ 240.00 mensuales, y la Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2017, que declaró consentida la Resolución 2. Advierte que no ha sido notificado con la resolución que dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente¹⁰. Manifiesta que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 24 de abril de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda estimando que siendo el proceso de amparo uno sumarísimo, donde no hay estación probatoria, no es en este proceso donde se deba solicitar la pretendida nulidad,

⁷ Expediente 01473-2017-22-1302-JP-FC-02

⁸ Foja 3

⁹ Foja 129

¹⁰ Foja 161

¹¹ Foja 188



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2023-PA/TC
HUAURA
ROEL CÉSAR ROJAS CRUZ

sino en uno ordinario, donde exista estación probatoria. Asimismo, no aparece que se haya afectado derecho constitucional alguno, ni la motivación, pues tanto la Resolución 18, como la Resolución 2, contienen fundamentos de hecho y de derecho.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el recurso de agravio constitucional¹² el demandante alega que los emplazados han vulnerado sus derechos al debido proceso y de motivación por no haber aplicado el literal h) y el quinto párrafo del artículo 16 de la Ley de Conciliación, Ley 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070, referido al contenido del acta de conciliación, pues la omisión de alguno de sus requisitos da lugar a su nulidad documental. Asimismo, refiere que las demandadas no cumplieron con contar con la acreditación, autorización, renovación y/o habilitación para el funcionamiento del centro conciliatorio y así dar validez al acta de conciliación, por lo que considera que dicha acta no tiene mérito de título de ejecución. Por ello, señala que las instancias anteriores debieron emitir un pronunciamiento de fondo, por ser un caso de relevancia constitucional.
2. De todo ello, para esta Sala del Tribunal Constitucional es evidente que lo que el demandante realmente cuestiona es el contenido del Acta de Conciliación 173-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, en el extremo que dispuso que los gastos que genere la menor, por atención de necesidades básicas de salud, educación y vestimenta, sean afrontados por ambos padres, en un 50 % cada uno. Asimismo, se advierte que las cuestionadas Resoluciones 18 y 2, resolvieron la observación realizada a la liquidación de pensiones devengadas, basándose en el contenido de la referida acta de conciliación.

¹² Foja 273-A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2023-PA/TC
HUAURA
ROEL CÉSAR ROJAS CRUZ

3. Sin embargo, la pretensión del demandante no corresponde ser evaluada en sede constitucional, dado que el cuestionamiento de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso de autos.
4. En tal sentido, dado que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ